

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/014/2024

PROBABLE RESPONSABLE: JOSÉ RODOLFO ÁVILA AYALA, OTRORA CANDIDATO A LA TITULARIDAD DE LA ALCALDÍA IZTACALCO.

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/014/2024, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, aprobada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, con motivo del posible incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema “**CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES**”, la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, respecto del C. José Rodolfo Ávila Ayala, en su carácter de otrora candidato sin partido a la Titularidad de la Alcaldía Iztacalco.

En la Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

Resumen: Se determina la **EXISTENCIA**, de la irregularidad consistente en el incumplimiento del C. José Rodolfo Ávila Ayala, en su carácter de otrora candidato sin partido a la Titularidad de la Alcaldía Iztacalco, a la obligación de publicar en el Sistema “**CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES**”, la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

GLOSARIO

Término	Definición
Acuerdo	Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se tiene por presentado el “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos Conóceles’ en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024” y se da vista a la Secretaría Ejecutiva.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión o Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Coordinación	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
Dirección o Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

Informe	Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema 'Candidatas y Candidatos, Conóceles' en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos para el uso del Sistema y/o Lineamientos	Lineamientos para el uso del sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.
OPLE	Organismo Público Local Electoral.
Probable responsable o Rodolfo Ávila	José Rodolfo Ávila Ayala, en su carácter de otrora candidato sin partido a la Titularidad de la Alcaldía Iztacalco.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sistema Conóceles y/o Sistema	Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales
UTSI	Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México

RESULTANDOS

I. PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA CONÓCELES.

1. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo INE/CG616/2022 aprobó las modificaciones al Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema.
2. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo INE/ACU-CG-076/2023, determinó que la Comisión

Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización sería la responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, y se designó a la Dirección como instancia responsable de coordinar la implementación y operación de dicho sistema.

3. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024¹.
4. El uno de marzo del dos mil veinticuatro², la Dirección Ejecutiva realizó la solicitud de liberación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” a la UTSI de este Instituto, proporcionando respuesta afirmativa mediante oficio IECM/UTSI/071/2024, otorgando cuentas de usuario y contraseñas para partidos políticos, así como de las personas candidatas a ocupar el cargo de Jefatura de Gobierno, con la finalidad de que tuvieran el acceso al Sistema y realizar la captura en términos de los Lineamientos.
5. El diecinueve de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2024**, por el que se otorgó de manera supletoria el registro del ciudadano **José Rodolfo Ávila Ayala** como candidato sin partido al cargo de titular de Alcaldía en la demarcación territorial Iztacalco, así como a sus respectivas Concejalías, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
6. El veintiuno de marzo, mediante oficio IECM/DEAPyF/0702/2024 se convocó al probable responsable a las capacitaciones respecto al uso y captura de información en el Sistema.
7. El veintiuno de marzo, la Dirección Ejecutiva mediante oficio IECM/DEAPyF/0727/2024 realizó la entrega de usuario y contraseña al probable responsable para su acceso al Sistema Conóceles, a efecto que realizaran la captura de información correspondiente.
8. El treinta de marzo y los días tres, once, dieciséis, dieciocho, de abril, respectivamente, mediante correos electrónicos, la Titular de la Coordinación comunicó al probable responsable las irregularidades detectadas respecto a los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas de fórmula, que no se encontraban apegados a los Lineamientos, por omitirse respuesta o encontrarse incompletos.

II. VISTA. El treinta de septiembre, este Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, respecto al incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y se da vista a la Secretaría Ejecutiva.

En el punto de acuerdo **SEGUNDO**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para lo establecido en **considerando 31**, del Acuerdo, en los siguientes términos:

“ (...)”

¹ En su Décima Sesión Extraordinaria celebrada en dicha fecha.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo que expresamente se precise algo distinto.

31. Que el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos establecen que la instancia interna (Dirección Ejecutiva), dará vista al órgano superior de dirección cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas sin partido incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente y se determine lo que en derecho proceda.

Al respecto, del informe que rinde la Dirección Ejecutiva se advierte que los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Morena así como las candidaturas sin partido correspondientes al C. Efraín Bautista Mejorada, postulado como Candidato al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa para el distrito 21 local y al C. José Rodolfo Ávila Ayala, postulado como Candidato al cargo de Titular a la Alcaldía Iztacalco no cumplieron con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes dentro de los plazos establecidos por los Lineamientos.

En tal sentido, este Consejo General, en atención a lo establecido en el referido artículo de los Lineamientos, **determina procedente dar Vista con dicho Informe a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral**, con el objeto de que inicie los procedimientos sancionadores que en derecho correspondan **en contra de los partidos políticos y las candidaturas sin partido** que, en su caso, hayan incurrido en el incumplimiento mencionado.

Cabe señalar que en dicho informe se citan las consideraciones que dan sustento a las conclusiones a las que arriba la Dirección Ejecutiva sobre el incumplimiento mencionado, entre otras, la respuesta a la consulta de fecha 8 de mayo del año en curso que el OPLE de Baja California, mediante oficio número IEEBC/SE/3097/2024, realizó a la UTTPDP, respecto a los **supuestos y/o información detallada que debe contener el informe para dar vista** al Órgano Superior de Dirección, de conformidad al artículo 15, inciso e) de los Lineamientos, **así como en contra de quién tendría que iniciarse los procedimientos sancionadores.**

A lo cual, mediante Oficio número INE/UTTPDP/DPT/083/2024, de fecha 10 de mayo de la presente anualidad, la UTTPDP, señaló lo siguiente:

“(...)

Dicho lo anterior, se sugiere, y toda vez que este procedimiento no se encuentra normado en los Lineamientos, lo siguiente:

1. Reporte pormenorizado que incluya, cuando menos, lo siguiente:

a) Candidaturas aprobadas al inicio de las campañas electorales:

1. Fecha de entrega de las cuentas de acceso notificadas a los actores políticos.

2. Fecha de inicio de plazo legal de captura.

3. Fecha de término del plazo legal de captura.

4. Identificador de cumplimiento o no cumplido y/o cualquier descripción que señale si la candidatura realizó o no la captura total de los cuestionarios del Sistema.

b) Candidaturas por sustituciones:

1. Fecha de entrega de las cuentas de acceso notificadas a los actores políticos.

2. Fecha de inicio de plazo legal de captura.

3. Fecha de término del plazo legal de captura.

4. Identificador de cumplimiento o no cumplido y/o cualquier descripción que señale si la candidatura realizó o no la captura total de los cuestionarios del Sistema.

(...)

En atención a la presente consulta, conforme al artículo 15, inciso e) de los Lineamientos, se dispone sea por partido político y candidaturas independientes, de ser el caso.”

Asimismo, se tomó en consideración la consulta realizada por el OPLE de Chihuahua al INE a través del oficio IEE-SE-1162/2024, respecto de la cual, la UTTPDP dio respuesta mediante oficio INE/UTTPDP/DPT/090/2024, de fecha 31 de mayo de este año, en los siguientes términos:

“Al respecto, se precisa que el incumplimiento se actualiza al cierre del Sistema, identificando puntualmente los dos tipos de capturas:

- Artículo 16, inciso f) de los Lineamientos (para las candidaturas que iniciaron al arranque de las campañas electorales): o Capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por el OPL.*
- Artículo 16, inciso i) de los Lineamientos (para las candidaturas provenientes de sustituciones): o Capturar y actualizar en el Sistema los cuestionarios curriculares y de identidad de las personas candidatas y cuando ocurran sustituciones, en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.”*

De lo que se concluye, que la Vista establecida en los Lineamientos y que se ordena a través de la presente determinación es por el incumplimiento de los partidos políticos y candidaturas sin partido de publicar dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes por los actores políticos y sus candidaturas; lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de los Lineamientos, tenía como fines, entre otros, facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el proceso electoral local, así como maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sin perjuicio de que la información contenida en el “Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la Información Capturada en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, mencionado en el antecedente XVII del presente acuerdo, pueda ser considerada para la valoración del aspecto cualitativo de la información publicada por los partidos políticos y las candidaturas sin partidos, pues de la respuesta a consulta formulada por el OPL de Chihuahua, también se advierte lo siguiente:

Al respecto, el artículo 15, inciso e) de los Lineamientos para el uso del sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles para los Procesos Electorales Locales (Lineamientos), dispone que:

Al concluir las campañas electorales, dar vista al OSD cuando los PP, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda. (Énfasis añadido)

Es decir, la normatividad considera la falta de publicación de los cuestionarios como incumplimiento.

Dicho lo anterior, no hay que perder de vista lo señalado en el artículo 16, inciso c) de los Lineamientos, que dispone como obligación de los partidos políticos:

Ser responsables en la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos.

Así como lo indicado en el artículo 17, inciso c), que dispone que, es obligación de las personas candidatas:

Proporcionar al PP postulante la información requerida en el Cuestionario curricular, o bien, capturar la información en el Sistema. Con base a lo antes citado, la falta de publicación de cuestionarios curricular y de identidad se considera incumplimiento.

Como se indicó en el inciso anterior, la normatividad señala como obligación de los partidos políticos y las personas candidatas la publicación de los cuestionarios. Es decir, si ambos cuestionarios fueron publicados, se cumple la norma.

Sobre la captura de información de los cuestionarios publicados, los Lineamientos señalan en su artículo 15, inciso b), que el Órgano Superior de Dirección determina la o las unidades responsables que tendrá a cargo, entre otras funciones:

Informar a los PP, sus candidaturas y candidaturas independientes sobre aquellos cuestionarios curriculares y de identidad que no hayan sido respondidos, presenten información incompleta o no se apeguen a lo establecido en el artículo 18 de los presentes Lineamientos, una vez identificados.

En el mismo artículo, inciso g) también se indica que deberán:

Elaborar y presentar ante el OSD los informes periódicos -cuando menos uno en abril y uno en mayo-, en los que se dé cuenta del avance cuantitativo en la captura de la información en el Sistema. Además, deberán presentar un informe final, en un plazo de cuatro (4) meses posteriores a la Jornada Electoral, para reportar los resultados finales de la captura de la información con base en la metodología, proporcionada por el INE, para el análisis cualitativo de la información capturada en el Sistema.

Dicha metodología (se adjuntan para mejor referencia) contempla la ausencia de datos en los cuestionarios curricular y de identidad para su evaluación, por lo que, en caso de tener cuestionarios con información parcial, al momento de ser evaluados, los actores políticos alcanzaron puntajes menores a los esperados, quedando de esta forma, evidente la falta de calidad de la información publicada.”

** Lo resaltado con negrillas es propio*

En ese contexto, dado que el “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos Conóceles’ en el Proceso Electoral Local 2023-2024” se presenta a este Consejo General al mismo tiempo que el “Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la Información Capturada en el Sistema “Candidatas y

Candidatos, Conóceles”, se estima que éste podrá ser considerado en el momento en que se realice la evaluación de la calidad en la información publicada tanto por los partidos políticos como por las candidaturas sin partido, para efectos de la determinación que se emita sobre el incumplimiento referido.”

...

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos establecidos en el considerando 31.

(...)”

1. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El ocho de octubre, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo SEGUNDO relacionado con el Considerando 31, del Acuerdo, como consecuencia de ello, el Secretario le asignó el número de queja en trámite **IECM-QNA/1764/2024** y, remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos que motivaron la vista y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

El diez de octubre, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en el Acuerdo, por lo que se glósó un disco compacto con información que obraba en este último y sus anexos.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

2.1 El quince de octubre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada de inspección ocular a los archivos del expediente **IECM-QNA/1762/2024** de la Dirección Ejecutiva, a efecto de obtener información respecto de las constancias que soportan las conclusiones del Acuerdo **IECM/ACU-CG-137/2024**, a través de la cual se ordenó la vista que originó el expediente al rubro citado.

Del acta de referencia, se dio cuenta que en el expediente IECM-QNA/1762/2024 obra el oficio **IECM/DEAPyF/CP/051/2024** de quince de octubre y sus anexos consistentes en las constancias y actuaciones que soportan las conclusiones del Acuerdo **IECM/ACU-CG-137/2024**, obteniendo la siguiente información del probable responsable:

OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO LEGAL PARA CUMPLIR
<p>IECM/DEAPyF/0702/2024</p> <p>Fecha: Veinte de marzo Asunto: Se convocó al probable responsable a la capacitación respecto al uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" del día veintiséis de marzo.</p>	<p>Notificación Electrónica: Veintiuno de Marzo.</p> <p>Destinatario: José Rodolfo Ávila Ayala</p>	<p>N/A</p>

OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO LEGAL PARA CUMPLIR
<p>IECM/DEAPyF/0727/2024</p> <p>Fecha: Veintiuno de marzo. Asunto: Se remitió al probable responsable la cuenta y contraseña del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" a efecto de que se encontrara en condiciones de realizar la captura de información de los cuestionarios curricular y de identidad de las diferentes candidaturas que integraban su planilla, así como el vínculo de acceso, con la finalidad de cumplir con las obligaciones conferidas en los Lineamientos para el uso del Sistema; asimismo, se le informó que el plazo para dar cumplimiento a la obligación de capturar la información no podía ser mayor a quince días posteriores a la recepción de la cuenta de acceso.</p>	<p>Notificación Electrónica: Veintiuno de Marzo.</p> <p>Destinatario: José Rodolfo Ávila Ayala</p>	<p>22 de marzo al 05 de abril</p>
<p>Correo Electrónico</p> <p>Fecha: Treinta de marzo. Asunto: Se remitió al probable responsable el avance de su candidatura en la captura de información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" y se solicitó realizara la captura total de la información correspondiente en los registros del Sistema.</p>	<p>Notificación Electrónica: Treinta de Marzo.</p> <p>Destinatario: José Rodolfo Ávila Ayala</p>	<p>N/A</p>
<p>Correo Electrónico</p> <p>Fecha: Tres de abril. Asunto: Se remitió al probable responsable el avance de su candidatura en la captura de información en el Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" y se solicitó realizara la captura total de la información correspondiente en los registros del Sistema.</p>	<p>Notificación Electrónica: Tres de Abril.</p> <p>Destinatario: José Rodolfo Ávila Ayala</p>	<p>N/A</p>

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El catorce de noviembre, la Comisión ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del probable responsable, como se señala a continuación:

*"...como se desprende del oficio **IECM/DEAPyF/727/2024** el veintiuno de marzo, la Dirección Ejecutiva notificó electrónicamente la cuenta, usuario y contraseña de la candidatura al C. **José Rodolfo Ávila Ayala**, otrora candidato al cargo de titular a la alcaldía Iztacalco, a efecto de que realizara la captura de la información de los cuestionarios curricular y de identidad; siendo pertinente mencionar que, a través del oficio **IECM/DEAPyF/702/2024**, se le invitó a la capacitación para el uso del Sistema que se llevaría a cabo el 26 de marzo, misma que se hizo de conocimiento de manera electrónica el veintiuno de marzo.*

Aunado a lo anterior, mediante los correos electrónicos de fecha treinta de marzo y tres de abril de la presente anualidad, se remitieron los archivos Excel con el avance de la carga respecto a los cuestionarios curriculares y de identidad que no se encontraban apegados a los Lineamientos, por haberse omitido la respuesta o encontrarse incompletos.

Es importante precisar que, conforme a los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y concejalías de la Ciudad de México en el proceso Local ordinario 2023 - 2024 , en su artículos 5, incisos q) y ee), 66 y 85, refieren que las candidaturas sin partido están obligadas al registro de información en el Sistema y estas deberán registrar planillas ordenadas en forma progresiva, las cuales estarán **encabezadas por la persona candidata a Titular de Alcaldía** y las fórmulas de personas candidatas a concejalías con sus respectivos suplentes. Asimismo de manera complementaria, con fundamento en los artículos 17, inciso f) y 19 fracción I, numeral 1 y fracción II de los Lineamientos, para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”; 50 de los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso, titulares de Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México , en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se señala que las personas candidatas independientes serán las responsables directas de la veracidad y calidad de la información proporcionada, en ese sentido, se colige que fungen como responsables directos del cumplimiento total de los plazos establecidos por los Lineamientos mencionados previamente, respecto al llenado de la información curricular, así como del cuestionario de identidad en el mismo sentido, responsables de las fórmulas de Concejalías de mayoría relativa que integran la planilla de candidaturas a Alcaldía.

En mérito de lo expuesto, es necesario precisar que, por lo que concierne a las candidaturas sin partido político, tratándose de postulaciones para el cargo de titular de alcaldías, éstas se integran por una planilla, conformada por el Titular a la alcaldía, así como la fórmula de candidaturas a concejalías por el principio de mayoría relativa. Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, se puede dilucidar que por lo que respecta a estos tipo de postulaciones, las mismas se encuentran encabezadas por la persona candidata a titular de Alcaldía y las fórmulas de personas candidatas a Concejalías con sus respectivas suplentes, desprendiéndose que la obligación de publicar y capturar la información recae en la persona candidata que encabeza la planilla, es decir, el candidato titular a la alcaldía.

En virtud de lo anterior, y como se desprende de los elementos que obran en el expediente, específicamente en el Informe Final de Resultados en relación con la notificación electrónica de entrega de usuario y contraseña, por lo que respecta a la candidatura sin partido a la alcaldía Iztacalco, encabezada por el C. José Rodolfo Ávila Ayala, dichas claves fueron entregadas mediante oficio los días 20 y 21 de marzo, por lo que, el plazo otorgado para su cumplimiento feneció el cinco de abril; no obstante, del análisis realizado al anexo 5.1, se colige que tanto los integrantes de la fórmula y planilla postulados para la Alcaldía Iztacalco, capturaron su información el nueve de abril, es decir, fue realizada de manera extemporánea, por lo que, preliminarmente se advierte un incumplimiento a la obligación de publicar los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema “Candidatos y candidatas, Conóceles”, dentro del plazo establecido.

Por tanto, atendiendo al contenido de las disposiciones invocadas, el C. José Rodolfo Ávila Ayala contaba con la obligación de capturar la información en el Sistema a más tardar el cinco de abril, lo que en la especie no aconteció

En razón de lo antes expuesto, se desprenden indicios suficientes sobre la existencia de una presunta infracción por parte del probable responsable, a los artículos 310 y 323 del Código; 11 fracciones I, XIII y XVIII de la Ley Procesal, en relación con las obligaciones de los partidos políticos establecidas en los artículos 17, incisos e), f) y g); 19, fracción I, numeral 1 y fracción II, numerales 4 y 5 de los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales del Instituto Nacional Electoral, consistente en el incumplimiento de la obligación de publicar los cuestionarios curricular y de identidad en dicho Sistema dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos; por lo que se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra del **C. JOSÉ RODOLFO ÁVILA AYALA**, otrora candidato a titular de la alcaldía Iztacalco.”

Cabe señalar que se determinó que la vía para sustanciar el procedimiento en contra de **Rodolfo Ávila** sería la ordinaria.

IV. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS

- 1. Acta Circunstanciada de quince de noviembre.** El quince de noviembre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva inspeccionó los archivos de la Dirección Ejecutiva y recabó información respecto del domicilio del probable responsable.
- 2. Emplazamiento.** El veinte de noviembre, personal habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva, se constituyó en el domicilio que obra en autos para notificar el emplazamiento de referencia; sin embargo, al no encontrarse presente el probable responsable ni persona alguna en el domicilio respectivo que recibiera el citatorio respectivo, se procedió a fijar este en el domicilio correspondiente, en términos del artículo 41, fracción II del Reglamento.

En consecuencia, el día siguiente (veintiuno de noviembre), el personal habilitado se constituyó de nueva cuenta en el domicilio para formalizar la notificación; sin embargo, al no encontrarse presente el probable responsable ni persona alguna que atendiera el llamado del notificador correspondiente, se procedió a llevar a cabo el emplazamiento en el sitio respectivo, a través de la fijación de copia autorizada del proveído de catorce de noviembre aprobado por la Comisión, así como copia autorizada del expediente al rubro citado, en términos del artículo 41, fracción V del Reglamento.

De esta manera, en cumplimiento al acuerdo de mérito, se le concedió un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, a efecto de dar contestación al emplazamiento, manifestando lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

- 2. Contestación al Emplazamiento.** Por escrito de veintisiete de noviembre³, remitido por correo electrónico, el probable responsable dio respuesta en tiempo y forma al emplazamiento, formulando diversas manifestaciones; asimismo, ofreció y aportó los elementos probatorios que estimó pertinentes.
- 3. Acta Circunstanciada de dos de diciembre,** mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada de inspección ocular al archivo anexo del *"INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO, EN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA "CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES" EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024"*, con la finalidad de recabar mayor información respecto del incumplimiento del probable responsable.

³ Habiendo corrido el plazo para contestar el emplazamiento del veintidós al veintiocho de noviembre.

Al respecto, se obtuvo el detalle de la numeraria correspondiente a la candidatura sin partido y su planilla respecto de las cuales se observaron los incumplimientos relativos a la captura de información señalados en el informe de referencia

4. El dos de diciembre, mediante oficio IECM/DPAS/075/2024 el Director de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Dirección Ejecutiva solicitó a la Titular de la Coordinación remitiera los correos electrónicos de fechas once, dieciséis y dieciocho de abril, remitidos por esa Coordinación al probable responsable, así como los correos enviados por Rodolfo Ávila a la misma autoridad los días doce y dieciséis de abril.

Este fue atendido el cinco de diciembre mediante oficio IECM/DEAPyF/CPPP/058/2024 signado por la Titular de la Coordinación, mediante el cual remitió los correos electrónicos solicitados.

5. **Acta Circunstanciada de tres de diciembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva realizó el acta circunstanciada de inspección ocular a los archivos del expediente **IECM-SCG/PO/012/2024**, a efecto de obtener información relacionada con la solicitud de liberación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

Al respecto, se dio cuenta que en el expediente **IECM-SCG/PO/012/2024** obra el oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/055/2024** de veintinueve de noviembre y sus anexos consistentes en: 1) Formato de solicitud de liberación, 2) Formato de encuesta de satisfacción, 3) Formato de pruebas, y, 4) Correo de remisión de los formatos debidamente requisitados a la UTSI.

6. **Acta Circunstanciada de diez de diciembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva inspeccionó los archivos del área y recabó información respecto de la capacidad económica del probable responsable.

V. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El diecisiete de diciembre, el Secretario emitió la Circular 63, en la que determinó, entre otras cosas, que serían inhábiles los días comprendidos dentro del plazo del veinte de diciembre al siete de enero de dos mil veinticinco, por lo que se suspendía la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores competencia de este Instituto y en consecuencia, en los referidos días no transcurriría plazo o término legal, ni podría decretarse el desahogo de trámite o diligencia alguna.

VI. REANUDACIÓN DE PLAZOS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, acordó la reanudación de los plazos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a efecto de continuar con todas y cada una de las etapas necesarias para su resolución.

VII. PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinticinco, el Secretario admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y le dio vista del expediente, para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, manifestase lo que a su derecho conviniera.

VIII. ESCRITO DE ALEGATOS. Mediante correo electrónico de catorce de enero de dos mil veinticinco, el probable responsable remitió en tiempo y forma un escrito mediante el cual dio contestación a la vista de alegatos que le fue realizada, manifestando lo que su derecho convino.

IX. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SUSTANCIAR. El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Secretario acordó la ampliación del plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

XI. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra del probable responsable, por el incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema “*CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES*”, la información de los cuestionarios curricular y de identidad de su candidatura dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.⁴

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida al probable responsable.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local.⁵

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 1, párrafo segundo, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I, II y V, 84, 86, fracciones V, XV y XX, 93, fracción II, 95 fracción XII, 310 y 326 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción III, 11 y 19, fracción IV de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, incisos a) fracción I, b) fracción I y d), fracciones VI y VII, 10, 14, fracción I, 29, 30, fracción III, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento y 5, 8, 12, 14 y 15, inciso e) de los Lineamientos.

⁵ De rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, el probable responsable **no hizo valer** causales de improcedencia durante la sustanciación del presente procedimiento.

Al respecto, es importante precisar que, esta autoridad electoral tampoco advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinara lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de la infracción será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS.

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General realizará el análisis de los hechos analizados por la Comisión y la valoración del material probatorio que obra en autos, para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos analizados por la Comisión en el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, por el que se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso de mérito.⁶

Conforme a lo analizado por la Comisión en proveído de catorce de noviembre y de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General de este Instituto ordenó la vista materia del presente pronunciamiento, por el incumplimiento del probable responsable de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad de su candidatura correspondiente al cargo de Titular de Alcaldía y Concejalías dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos.

Ello, conforme a los parámetros cualitativos y cuantitativos especificados y detallados en el Informe presentado por la Dirección, mismo en el que se detalla de manera puntual los porcentajes de cumplimiento e incumplimiento en los que incurrió Rodolfo Ávila respecto de sus candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Defensas y pruebas ofrecidas por el probable responsable.

En su defensa, el probable responsable al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Que, durante todo el proceso electoral mantuvo comunicación con la Dirección Ejecutiva como instancia responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema.

⁶ Acuerdo de catorce de noviembre, por el que se determinó **el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso**, en contra de José Rodolfo Ávila Ayala por el probable incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema "CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES" la información de los cuestionarios curricular y de identidad de su candidatura dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, derivado de la queja identificada como IECM-QNA/1764/2024.

- Que una vez que fueron recibidos los correos electrónicos de treinta de marzo y tres de abril, mediante los cuales le fueron remitidos sendos archivos en formato Excel correspondientes al avance de la carga de los cuestionarios curriculares y de identidad que no se encontraban apegados a los Lineamientos, se procedió a ingresar la información correspondiente en el Sistema, antes del cinco de abril, es decir, dentro del plazo legal correspondiente.

No obstante lo anterior, una vez ingresada la información respectiva en el Sistema, este entraba en un periodo de validación por lo que quedaba a criterio de la Dirección Ejecutiva resolver si datos capturados eran correctos o no; por lo que una vez enviada la información respectiva escapaba de su poder el saber si esta se encontraba completa.

- Que, una vez remitida tal información, sostuvo comunicación con la Dirección Ejecutiva, y en seguimiento le fue informado, posterior a la fecha límite que tenía para subir dicha información en el Sistema, que ésta estaba en validación y que requería ajustes, los cuales no podían ser atendidos hasta en tanto se habilitara el Sistema.
- Que, una vez capturada la información respectiva, el Sistema no emitía algún comprobante de envío ni tampoco de prevención en el que se señalara día y hora de dichos movimientos.
- Que las candidaturas que comprendían su fórmula eran completamente independientes de partidos políticos o carrera política, lo que dificultó el llenado de algunos rubros, específicamente el de trayectoria política, lo que derivó en que la Dirección Ejecutiva tuviera por no solventada tal información, y de manera continua realizara las prevenciones correspondientes.
- Que siempre actuó de buena fe en todo el proceso electoral, así como en el llenado de la información del Sistema.

Para acreditar su dicho, el probable responsable ofreció y le fueron admitidas⁷, las siguientes **pruebas**:

TÉCNICAS. Consistente en cuatro imágenes relativas a los correos electrónicos de la cuenta institucional de la Titular de la Coordinación de fechas tres, once, dieciséis y dieciocho de abril.

3. Elementos recabados por la autoridad instructora.

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Inspecciones:

- 1. Acta Circunstanciada de quince de octubre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección Ejecutiva instrumentó inspección a los archivos del

⁷ Mediante proveído de siete de enero de dos mil veinticinco.

expediente IECM-SCG/PO/012/2024, anteriormente IECM-QNA/1762/2024, a efecto de obtener información respecto del acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, en el cual se ordenó la vista que originó el expediente al rubro citado.

2. **Acta Circunstanciada de quince de noviembre.** El quince de noviembre, personal habilitado de la Dirección Ejecutiva inspeccionó los archivos de la Dirección Ejecutiva y recabó información respecto del domicilio del probable responsable.
3. **Acta Circunstanciada de dos de diciembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección instrumentó inspección al archivo anexo del *“INFORME QUE RINDE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO, EN LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES” EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”*, con la finalidad de recabar mayor información respecto del incumplimiento del probable responsable.
4. **Acta Circunstanciada de tres de diciembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección instrumentó inspección al expediente IECM-SCG/PO/012/2024 a efecto de obtener información respecto a la solicitud de liberación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.
5. **Acta Circunstanciada de diez de diciembre**, mediante la cual personal habilitado de la Dirección instrumentó inspección a los archivos de la misma y recabó información respecto de la capacidad económica del probable responsable.

b) Documentales Públicas:

1. **Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se tiene por presentado el “Informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema ‘Candidatas y Candidatos Conóceles’ en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024” y se da vista a la Secretaría Ejecutiva.
2. **Informe** que rinde la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los partidos políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Local 2023-2024
3. **Informe** final de resultados del análisis cuantitativo y cualitativo de la información capturada en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Local 2023-2024
4. **Oficio IECM/DEAPyF/CPPP/058/2024**, recibido el veintinueve de noviembre, en la cuenta de correo electrónico del Director de Procedimientos Administrativos Sancionadores, signado por la Coordinación de Prerrogativas y

Partidos Políticos, mediante el cual remitió documentación relativa a los correos electrónicos mediante los cuales se sostuvo comunicación con el probable responsable, respecto a los supuestos avances de la captura de la información del Sistema.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es oportuno señalar que el probable responsable no objetó las pruebas materia de análisis durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta innecesario realizar tal estudio.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Una vez precisadas los hechos materia de denuncia, así como los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁸, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas instrumentadas por personal del Instituto Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal, y del párrafo tercero del artículo 49, fracción IV, del Reglamento, mismas que harán prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la **Jurisprudencia 28/2010**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales, como lo es este Instituto Electoral, cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que consideren, para allegarse de la información que estimen necesaria.**

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

Lo anterior tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013** de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁹**.

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II, III y IV y 61 de la Ley Procesal, así como, 48, 49 fracción I y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario, respecto de su autenticidad.

Por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, de conformidad con los artículos 53 fracción III, de la Ley Procesal, así como el 48, 49 fracción III y 51 del Reglamento.

Ello es así, ya que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2014**, de la Sala Superior cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁰**.

Por lo que, lo procedente es analizar el fondo del asunto para determinar si se actualizan o no las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

En el marco de la conclusión del Proceso Electoral Local 2023-2024, esta autoridad electoral advirtió, en un primer momento, el incumplimiento del probable responsable a la obligación de publicar en los plazos establecidos la información consistente en los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas postuladas en el Sistema Conóceles.

Como consecuencia, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, el Consejo General ordenó se diera vista a la Secretaría con el objeto de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, ante el incumplimiento del probable responsable de sus obligaciones, en términos de lo establecido en los artículos 310 y 323 del Código; 11 fracciones I, XII y XVIII de la Ley Procesal, en relación con las obligaciones de las candidaturas sin partido establecidas en los artículos 17, incisos e), f) y g); 19, fracción I, numeral 1 y fracción II numerales 4 y 5 de los Lineamientos.

Al respecto, mediante Acuerdo INE/CG616/2022, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los procesos electorales federales y locales, y también modificaciones al Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales.

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Consúltese en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En ese sentido, el Reglamento de Elecciones dispone como obligación de cada instituto electoral local el desarrollo e implementación del Sistema, precisándose que en el ámbito local, **una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados debían capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles**, actividades que serían regidas por los Lineamientos que aprobara el Consejo General, y que formarían parte del reglamento como Anexo 24.2¹¹.

Al respecto, en el anexo de referencia se establece que el objetivo del Sistema es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral Local, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los OPL cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

Así, la información capturada en el Sistema corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, una coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la cual no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 de los Lineamientos de Postulación¹², los datos de la información curricular y de identidad de las personas candidatas que participarían en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, debían capturarse en el Sistema Conóceles, precisándose la obligación de los partidos políticos de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, implementado por este Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido a su vez en los Lineamientos del Sistema.

Así, en atención a lo dispuesto en los Lineamientos del Sistema, en la Ciudad de México el órgano superior de dirección de este Instituto determinó a través del acuerdo IECM/ACU-CG-076/2023 que la responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema sería la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización; asimismo, se designó como instancia interna responsable de coordinar la implementación y operación del Sistema a la Dirección Ejecutiva¹³.

En ese sentido, la vista que motivó el inicio del presente procedimiento deriva de lo ordenado por el este Consejo General, al aprobar el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, por medio del cual se tuvo por presentado el Informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización sobre el incumplimiento de los Partidos Políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, respecto de la totalidad de las candidaturas postuladas para los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones, titularidades de Alcaldía y Concejalías, por los

¹¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141976/CGex202209-07-ap-12-LL.pdf>

¹² Visible en <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/LINEAMIENTOS-PARA-LA-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS-PELO-2023-2024.pdf>

¹³ Aprobado mediante oficio IECM/ACU-CG-076/2023, visible en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-076-2023.pdf>

partidos políticos locales, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas sin partido, analizando de manera particular las candidaturas que no capturaron información y las que cargaron información de forma extemporánea de las personas candidatas.

No obstante, una vez analizado el marco normativo que regula la obligación de los partidos políticos y candidaturas sin partido de registrar la información en el Sistema de las candidaturas postuladas, se advierte que si bien el Informe da cuenta de la diversidad y totalidad de los cargos a elegir en el pasado proceso electoral local en esta Ciudad, los alcances de los Lineamientos y la obligación de la captura de información en el Sistema, conforme el artículo 16, inciso c) y 17, inciso f) de los Lineamientos, dispone la responsabilidad de los partidos políticos y las candidaturas sin partido de realizar la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas a **gubernatura, diputaciones locales y las presidencias municipales de los ayuntamientos**; que en lo que corresponde a la Ciudad de México, el equivalente a la candidatura de presidencias municipales previstas para otras entidades de la república, lo es la Titularidad de Alcaldías.

En ese sentido, **esta autoridad se limitará únicamente a analizar el incumplimiento** de los partidos políticos y candidaturas sin partido, respecto de la captura de la información en el Sistema **de las candidaturas registradas a los cargos de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones y titulares de Alcaldías.**

En efecto, este Consejo General estima que si bien se desarrolló el Sistema Conóceles para que los partidos políticos y candidaturas sin partido pudieran realizar la captura de la información de las candidaturas postuladas, incluidas las concejalías, fue con el objetivo de que la ciudadanía tuviera a su disposición los elementos necesarios para la emisión de un voto informado respecto de todos cargos a elegir; sin embargo, para efectos de estudiar una posible responsabilidad por el incumplimiento a la obligación de capturar la información en el Sistema en los plazos establecidos en los Lineamientos serán considerados los cargos antes mencionados.

En consecuencia, el fondo del asunto se constriñe en determinar si el incumplimiento del candidato sin partido señalado como probable responsable relativo a la obligación de publicar los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema, respecto de los cargos postulados a Jefatura de Gobierno, Diputaciones y personas titulares de Alcaldías, pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral

2. Marco Normativo.

a) Reglamento de Elecciones

“
...

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

TÍTULO ÚNICO

Objeto, Ámbito de Aplicación y Criterios de Interpretación

...

Artículo 4.

1. *Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, tienen carácter obligatorio.*

...

i) *Desarrollo e implementación del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles.*

...

**LIBRO TERCERO
PROCESO ELECTORAL
TÍTULO I.**

Actos Preparatorios de la elección

...

**Capítulo XIV
Verificación para el registro de candidaturas**

Artículo 267.

...

4. *En el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General, y que forman parte del presente reglamento como Anexo*

b) Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales

“...

Artículo 17. Son obligaciones de las personas candidatas las siguientes:

...

e) *Manifiestar su consentimiento expreso en el caso de autorizar la publicación de sus datos personales sensibles. Dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por la persona titular de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Datos Personales.*

f) *Tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso. Las personas candidatas independientes serán responsables directas de la veracidad y calidad de la información proporcionada y deberán capturar los datos solicitados y aceptar el aviso de privacidad del Sistema.*

g) *Hacer uso del lenguaje incluyente y no sexista en la captura de su información.*

“...

“...

Artículo 17. Son obligaciones de las personas candidatas las siguientes:

(...)

e) *Manifiestar su consentimiento expreso en el caso de autorizar la publicación de sus datos personales sensibles. Dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por la persona titular de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Datos Personales.*

f) *Tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso. Las personas candidatas independientes serán responsables*

directas de la veracidad y calidad de la información proporcionada y deberán capturar los datos solicitados y aceptar el aviso de privacidad del Sistema.

g) Hacer uso del lenguaje incluyente y no sexista en la captura de su información.

...

Artículo 19. El Sistema contendrá dos rubros de información de las candidaturas:

I. Cuestionario curricular: Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado de la información curricular, conforme a lo siguiente:

1. La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas deben capturarlos a través del Sistema, o bien, proporcionarlos al PP postulante para que realice la captura. En el caso de candidaturas independientes deberán capturarla directamente en el Sistema. La información capturada integra la manifestación implícita de que los datos capturados son veraces. En el caso de coaliciones o candidaturas comunes, la carga de la información deberá realizarla el PP que postula la candidatura registrada, conforme al convenio respectivo. ...

II. Cuestionario de identidad: Los PP, sus candidaturas y las personas candidatas independientes serán responsables del llenado del Cuestionario de identidad, conforme a lo siguiente:

4. Los PP y las personas candidatas independientes contarán con una sola oportunidad de capturar su información, por lo que será necesario que, previo a la publicación, verifiquen sus contenidos. ...

5. Los PP y personas candidatas independientes deberán capturar en el Sistema las respuestas a cuando menos las siguientes preguntas de opción múltiple y/o aquellas que surjan de las medidas de nivelación que el OPL determine...”

3. Caso concreto.

Como se ha señalado en párrafos precedentes el objeto del procedimiento de mérito consiste en determinar si el incumplimiento del probable responsable determinado mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, respecto de la publicación de la información curricular y de identidad de sus candidaturas en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en los plazos establecidos en los Lineamientos, constituye una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad electoral, esta realizó las diligencias correspondientes para contar con los elementos de prueba que permitieran dilucidar el fondo del asunto.

Una vez agotada la línea de investigación y del análisis de las pruebas obtenidas, esta autoridad electoral cuenta con los elementos suficientes para emitir el pronunciamiento de fondo, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación.

Como se advierte del marco jurídico aplicable el probable responsable, tenía la obligación de capturar la información correspondientes a los cuestionarios curricular y de identidad con la finalidad de buscar el voto informado y razonado de la ciudadanía, así como realizar actividades para maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, particularmente, respecto de su candidatura sin partido con la finalidad de que las personas electoras tuvieran conocimiento de mayor información de su postulación y en su caso pudieran elegirlo como representante.

Así, en primera instancia en el marco de los trabajos de captura de información y publicación correspondientes a la candidatura del probable responsable para ocupar

un cargo de elección popular, conforme a los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva informó que el probable responsable realizó la captura de la información de los cuestionarios curriculares y de identidad fuera de los plazos establecidos, como se desprende del informe anexo al Acuerdo IECM/CG/ACU-137/2024, mediante el cual la Dirección dio cuenta sobre el incumplimiento de los Partidos Políticos y las candidaturas sin partido, en la publicación de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

En ese sentido, de la revisión concatenada al Informe referido, y el desglose realizado por el personal de la Dirección mediante acta circunstanciada de dos de diciembre, se puede dilucidar que, **la única candidatura registrada que el probable responsable tenía el deber de capturar**, es decir, la correspondiente a su aspiración como Titular de la Alcaldía Iztacalco, este incumplió con la obligación de capturar la información respectiva dentro del plazo establecido, es decir, **quince días naturales posteriores** a la recepción de usuarios y contraseñas que le fueron proporcionados mediante por la Dirección Ejecutiva mediante oficio IECM/DEAPyF/0727/2024.

En ese sentido, conforme a la documental antes referida, si la contraseña y usuario correspondiente a dicha candidatura fue proporcionada de manera electrónica al probable responsable el **21 de marzo**, el plazo comprendido para el cumplimiento de la obligación de capturar la información en el Sistema transcurrió del **22 de marzo al 05 de abril**; sin embargo, como se desprende de los documentos que obran en autos y del propio Informe Final, se colige que, el probable responsable realizó la captura **extemporánea** de la información **respecto de la candidatura de referencia**.

Por otra parte, como consecuencia de la vista ordenada por el Consejo General, al determinarse el inicio del presente procedimiento, esta autoridad electoral otorgó la garantía de audiencia a la que tiene derecho el probable responsable, de ahí que fuera debidamente emplazado y notificado, y en el momento procesal oportuno se le diera vista del expediente de mérito y se otorgara plazo para formular los alegatos correspondientes, no obstante, en la sustanciación del presente procedimiento, el probable responsable no acreditó haber realizado la captura de la información correspondiente a la candidatura materia de vista dentro del plazo legal correspondiente ni desvirtuó el contenido del informe presentado por la Dirección Ejecutiva que da cuenta del incumplimiento en que incurrió en relación al registro de los cuestionarios curriculares y de identidad dentro del Sistema.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Consejo General que, al contestar su emplazamiento y realizar sus manifestaciones en vía de alegatos el probable responsable señaló, esencialmente, que él realizó el llenado de la información correspondiente a la planilla de su candidatura de manera oportuna, esto es, antes del cinco de abril y que en todo momento mantuvo comunicación con personal de la Dirección Ejecutiva, respecto de lo cual adjuntó capturas de pantalla de los correos electrónicos respectivos de la comunicación alegada.

Además, apuntó que la información dependía de la validación de la Coordinación para tenerse por completada en el Sistema y debido a que sobre ésta se formularon prevenciones, fue tal situación la que ocasionó que al subsanar las mismas, estas no entraran dentro del plazo concedido para tales efectos, conllevando a un incumplimiento de su obligación normativa.

No obstante, tales consideraciones resultan insuficientes para deslindar al otrora candidato sin partido de su responsabilidad en el incumplimiento de la captura en tiempo y forma de la información en el Sistema pues, como se advierte de los Lineamientos, eran obligaciones específicamente establecidas para el probable responsable asegurarse que la captura de la información en el Sistema se realizara en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

En efecto, como se advierte de las disposiciones normativas antes referidas, los Lineamientos de manera expresa establecen una responsabilidad directa a las candidaturas sin partido para el cumplimiento en la captura total y oportuna de los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas, máxime que las comunicaciones que se efectuaron por parte de la Dirección Ejecutiva respecto de los usuarios y contraseñas para que la carga de la información se realizaron de forma directa con el probable responsable, de ahí que se refuerce que la obligación de la carga de la información y la verificación de la carga total y completa de esta en el Sistema estaba a su cargo, de ahí que se desestiman los argumentos del probable responsable encaminados a deslindarse del incumplimiento en que incurrió, conforme al Informe de la Dirección Ejecutiva.

Aunado a que los argumentos del probable responsable también estarían encaminados a variar los resultados o porcentajes de incumplimiento que de manera previa han sido determinados por este Consejo General, respecto de la información que en su momento presentó la Dirección Ejecutiva, y que han adquirido firmeza al no haber sido controvertido.

En tales condiciones, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida al probable responsable, respecto del incumplimiento de su obligación de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

No obstante, este Consejo General advierte que el ahora responsable tuvo ánimo y voluntad en pretender subsanar de manera constante las prevenciones y/o requerimientos respecto de las deficiencias en que incurrió al realizar la captura de datos en el Sistema, asimismo, en autos se acreditó que dicho ciudadano tuvo una comunicación constante con la Coordinación a efecto de no incurrir en una conducta infractora, y si bien ello no puede deslindar ni eximir de responsabilidad al entonces candidato, lo cierto es que tal actuar será valorado por esta autoridad al momento de determinar la gravedad de la infracción que cometió, así como en la imposición de la sanción respectiva.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

La conducta realizada por Rodolfo Ávila, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por el probable responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde al responsable, resulta necesario considerar que los artículos 310 y 323 del Código; 11, fracciones I, XIII, y XVIII, así como 19, fracción IV de la Ley Procesal, establecen los criterios para el control y vigilancia de la actuación de los candidatos sin partido, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.¹⁴

¹⁴ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del ius puniendi, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos tutelados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor.
- h. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Circunstancias de modo. La infracción consistió esencialmente en una omisión de Rodolfo Ávila de dar cumplimiento, en tiempo y forma, a la captura de la información correspondiente a los cuestionarios curricular y de identidad de la candidatura sin partido que registró dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, al haber capturado en el Sistema de manera extemporánea los datos correspondientes a su candidatura sin partido a la Titularidad de la Alcaldía Iztacalco.

Circunstancias de tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta, se cometió en el año dos mil veinticuatro.

Específicamente, la falta se configuró una vez que el plazo correspondiente para la captura de los cuestionarios respectivos feneció conforme al siguiente cuadro:

Plazo para realizar la captura de los cuestionarios curricular y de identidad ¹⁵ .	Fecha a partir de la cual se incurrió en incumplimiento.
Veintidós de marzo al cinco de abril.	Seis de abril.

Asimismo, se estima que la afectación al bien jurídico que las disposiciones vulneradas tutela, se perpetró desde el momento en que feneció el primer plazo legal para la captura de la información correspondiente (seis de abril) hasta el día en que se celebró la jornada electoral (dos de junio).

Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el probable responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentran constreñidos los efectos de la omisión en que incurrió.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

¹⁵ Conforme al oficio que fue notificado electrónicamente al probable responsable que quedó referido en el apartado de diligencias preliminares de la presente resolución.

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, la obligación que omitió cumplir el probable responsable se encuentra prevista en la legislación vigente, específicamente en los Lineamientos; obligación de la cual tenía pleno conocimiento y los medios de ejecución se encuentran constituidos con la omisión en sí misma.

c. Bienes jurídicos tutelados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados no cumplen con sus obligaciones.

En el caso concreto, las disposiciones que se determinaron vulneradas protegen el bien jurídico consistente en el derecho de la ciudadanía de acceso a la información pública curricular y de identidad de las candidaturas postuladas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, es decir, obtener información necesaria para poder ejercer un voto informado y razonado, por lo que la omisión de dar cumplimiento a lo estipulado en los Lineamientos para el uso del sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”¹⁶, se considera una afectación directa al bien jurídico tutelado de referencia.

En ese sentido, se considera que la omisión del responsable generó una afectación al bien jurídico tutelado antes precisado, en razón de que, al no haberse realizado de manera oportuna y completa el llenado de información de los cuestionarios curriculares y de identidad de sus candidaturas postuladas en el Sistema dentro de los plazos establecidos para tales efectos, se trastocó y restringió a la ciudadanía el derecho a la transparencia y de acceso a la información pública, al no poder consultar de manera puntual y con antelación a la jornada electoral la información correspondiente a la experiencia profesional, educación, plataformas y propuestas de la candidatura que representaba, la cual resultaba indispensable para poder ejercer su derecho al voto de forma informada.

Adicionalmente, el incumplimiento de la obligación que en la presente se analiza por parte responsable, también pudo haber repercutido en la toma de decisión de la ciudadanía respecto de las personas candidatas por las cuales emitió su voto, ello en razón de que careció de la exposición total de las ideas y perfiles de las personas aspirantes a efecto de contrastar sus propuestas y determinar de manera analítica la opción de su preferencia con base a las opciones políticas contendientes.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada en el presente expediente en contra de Rodolfo Ávila debe considerarse culposa, conforme a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, no existen elementos o indicios en el expediente que permitan establecer que la omisión de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad de la candidatura sin partido a la titularidad de la Alcaldía Iztacalco por parte de Rodolfo Ávila, haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada para incumplir con los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”. Tampoco se puede deducir que haya existido un deseo de ocultar la información o de perjudicar la transparencia del proceso electoral.

¹⁶ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141976/CGex202209-07-ap-12-LL.pdf>

Para dar claridad a esta conclusión, debe destacarse que, de acuerdo con la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior¹⁷, los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, pues ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado. Así, se considera que la tipificación de las faltas dentro del ámbito administrativo sancionador debe ajustarse a los mismos principios fundamentales que rigen el Derecho Penal.

1. Análisis del elemento volitivo en la conducta del sujeto infractor

El Derecho Penal establece que una conducta dolosa requiere que el infractor tenga el conocimiento de que su acción u omisión puede generar un resultado típico y, aun así, tenga la voluntad de que dicho resultado se produzca. Por el contrario, una infracción culposa ocurre cuando el sujeto activo no prevé el resultado siendo previsible, o bien, lo prevé, pero confía en que no se producirá, derivado de una falta de cuidado, negligencia o imprudencia.

En el caso concreto, no existen elementos objetivos en el expediente que permitan concluir que Rodolfo Ávila actuó con dolo al incumplir la obligación de publicar la información requerida en el Sistema. Si bien se advierte un incumplimiento en la captura de información en los plazos previstos, también se observa que dicho candidato realizó algunas acciones encaminadas al cumplimiento de la disposición normativa, aunque estas no fueron suficientes para satisfacer en su totalidad la obligación impuesta.

Aunado a ello, también destaca que al pretender establecer una comunicación continua con esta autoridad a efecto de subsanar las prevenciones u observaciones sobre posibles inconsistencias o irregularidades detectadas en la información que cargó en el Sistema, resulta evidente su intención de cumplir con las disposiciones normativas electorales respectivas.

Por lo tanto, para determinar que Rodolfo Ávila actuó de forma dolosa en este caso, no basta con asumir que el responsable sabía que su falta de captura y publicación de la información podría tener consecuencias jurídicas, es decir, que su conducta era ilícita y susceptible de ser sancionada, ya que es necesario que se demuestre con elementos objetivos que también tuvo el deseo de generar las consecuencias lesivas de su incumplimiento.

2. Elementos objetivos que evidencian un actuar negligente

A partir de los documentos que obran en autos, se advierte que Rodolfo Ávila recibió los accesos al Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" el veintidós de marzo y que tuvo oportunidad de capturar la información requerida en los tiempos establecidos. Asimismo, se tiene constancia de diversos correos electrónicos emitidos por la autoridad electoral en los que se le notificó sobre la necesidad de realizar la captura dentro de los plazos establecidos y de subsanar las deficiencias encontradas en los datos capturados.

A pesar de ello, Rodolfo Ávila incumplió parcialmente con su obligación. Sin embargo, de las constancias del expediente se desprende que no se cuenta con pruebas que acrediten una intención deliberada de omitir la carga de información de forma oportuna con el propósito de desacatar las disposiciones normativas, sino que su actuar se derivó de una falta de cuidado, organización o negligencia administrativa en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. Determinación de la naturaleza culposa de la infracción

¹⁷ De rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

De lo expuesto, esta autoridad considera que el incumplimiento de Rodolfo Ávila debe ser calificado como culposo, en tanto que se originó por una falta de diligencia en la observancia de sus obligaciones y no por un deseo deliberado de infringir la normatividad. La ausencia de elementos que acrediten intención dolosa impide calificar la conducta como una falta grave intencional.

En consecuencia, si bien la infracción amerita una sanción conforme al marco normativo aplicable, su calificación como culposa debe ser considerada en la individualización de la sanción correspondiente, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en materia sancionadora.

Finalmente, aunque Rodolfo Ávila, como otrora candidato sin partido político, tiene la obligación de cumplir con los principios de transparencia y acceso a la información establecidos en la legislación electoral y en los Lineamientos para el uso del Sistema, no es suficiente para concluir que su falta es dolosa. Se requiere de elementos objetivos que demuestren que el responsable actuó con el deseo de causar daño o perjudicar el proceso electoral. En este caso, los hechos apuntan a que la omisión se debió a un incumplimiento negligente, lo cual sugiere que la infracción debe considerarse culposa.

En conclusión, esta autoridad estima que el actuar de Rodolfo Ávila en este caso se encuadra en una falta de cuidado que, si bien dio lugar a un incumplimiento normativo, no evidencia una intención deliberada de evadir sus responsabilidades, por lo que la infracción debe ser considerada de naturaleza **culposa**.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio económico cuantificable o lucro a favor del candidato responsable, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas para el partido responsable dentro de los Lineamientos.

f. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en

consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- La infracción vulneró el derecho de la ciudadanía de acceso a la información, con la finalidad de obtener los elementos necesarios para poder ejercer un voto informado y razonado, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Se trata de una sola infracción.
- La infracción fue de carácter culposo.
- El responsable demostró una actitud proactiva en el marco de la operación del Sistema con la finalidad de corregir las irregulares detectadas por la Coordinación durante la revisión de la información que capturó en el mismo.

De ahí que se considere que la falta en que incurrió Rodolfo Ávila es **LEVE, pues, si bien, al haber incumplido con una obligación establecida en los Lineamientos, se lesionó el derecho de la ciudadanía de acceder a la información necesaria para conocer los perfiles de las diversas candidaturas y le inhibió la posibilidad de contrastar posturas políticas para la toma de una decisión informada al momento del ejercicio del derecho del voto; también es cierto que la infracción que se califica deriva de un único incumplimiento de captura oportuna de información en el Sistema relativa a la aspiración de Rodolfo Ávila como Titular de la Alcaldía Iztacalco; datos que finalmente, fueron capturados en el Sistema cuatro días posteriores al vencimiento del plazo legal correspondiente para que pudieran ser consultados por la ciudadanía.**

En ese sentido, es oportuno destacar que, si bien, no existen parámetros cuantitativos que permitan establecer o dimensionar la extensión de la afectación abstracta que se generó en los derechos subjetivos de la ciudadanía; lo cierto es que, tales derechos fueron puestos en peligro por la parte responsable, al realizar la carga de la información de manera extemporánea.

g. La condición económica del infractor

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del sujeto responsable, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que el sujeto obligado incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelados referido en la conducta analizada.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo tanto, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En esta tesitura, esta autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

h. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹⁸, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el probable responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza la reincidencia en que pudieron haber incurrido el probable responsable.

Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan

¹⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹⁹

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 19, fracción IV, inciso b) de la Ley Procesal, que a la letra señala:

"Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

IV. Respecto de las y los aspirantes o las y los candidatos sin partido:

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización;
- c) Pérdida del derecho de la o el aspirante infractor a ser registrado como candidata o candidato sin partido o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación de la candidatura, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres;
- d) En caso de que la o el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no se podrá registrar en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y

¹⁹ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

e) En caso de que quien ostente la candidatura sin partido omita informar y comprobar a la autoridad electoral nacional los gastos de campaña y no los reembolse, no se podrá registrar su candidatura en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

...

De estas disposiciones normativas se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidaturas sin partido, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación; multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, cuando se dicte sentencia condenatoria por delitos de Violencia Política Contra las Mujeres la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o la cancelación de la candidatura y, en los casos de omisiones en materia de fiscalización no se podrá registrar su candidatura en las dos elecciones subsecuentes.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del probable responsable, así como a los elementos subjetivos, en particular que este no dio cumplimiento a los Lineamientos, el responsable debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

Al respecto, si bien esta autoridad ha razonado que la falta en la que el responsable incurrió reviste una naturaleza de **leve** y cuenta con la capacidad económica de responder a una posible sanción pecuniaria, de la revisión a las constancias de autos, se advierte que Rodolfo Ávila, durante el funcionamiento del Sistema demostró una actitud activa para dar cumplimiento a sus obligaciones relativas al llenado de los cuestionarios respectivos.

Sobre el particular, como se advierte de los correos electrónicos remitidos por dicha persona candidata sin partido a la Titular de la Coordinación los días doce y dieciséis de abril, se advierte que éste buscó comunicarse con esta autoridad a efecto de informar sobre la atención dada a las observaciones que le fueron formuladas por esta autoridad; así como intentar establecer comunicación telefónica a fin de solventar dudas relacionadas al funcionamiento del Sistema y su llenado.

Aunado a ello, respecto de la única candidatura en la que la información se cargó en el Sistema de forma extemporánea, se precisa que, del contenido de los anexos del Informe Final²⁰, presentado por la Dirección Ejecutiva, que obran en autos, se desprende que aplicando el análisis cuantitativo y cualitativo²¹ de la información capturada (identidad, propuestas políticas, trayectoria política, historial profesional y/o

²⁰ Contenidos en un disco compacto a foja 054 del expediente.

²¹ Se precisa que, en el análisis cualitativo y cuantitativo, se valoraron la información que se cargó por parte de los partidos políticos y candidaturas sin partido, a efecto de verificar si la información que se puso a disposición de la ciudadanía, previo a la Jornada Electoral del dos de junio, contó con los tributos de pertinencia, claridad y precisión.

laboral y formación académica), Rodolfo Ávila presentó un alto porcentaje de cumplimiento, conforme a lo siguiente²²:

Candidaturas en las que se reportó Información extemporánea	Total de puntos máximos posibles de candidaturas extemporáneas	Puntos alcanzados	Porcentaje que representa
1	49	35	71.42%

Al respecto, se precisa que la metodología evaluación cuantitativa y cualitativa que se realizó en el Informe Final aprobado por el Acuerdo IECM/ACU-CG-137/2024, comprendió 5 rubros, correspondientes a datos de identidad, propuestas políticas, trayectoria política, historia profesional y/o laboral, y formación académica²³.

Para llevar a cabo la evaluación de los 5 rubros de información, se generó un sistema de puntaje y se asignó una ponderación de acuerdo con el cumplimiento o no en la captura, o bien, en el análisis de los atributos de la información, ello, a efecto de obtener variables a evaluar en la información capturada por los partidos políticos locales, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas sin partido en el Sistema, a fin de conocer si la información que se puso a disposición de la ciudadanía, previo a la jornada electoral del dos de junio, contó con los atributos de pertinencia, claridad y precisión.

Además, se debe considerar que durante el Proceso Electoral Local 2023-2024, **es la primera ocasión que se implementa de manera obligatoria la captura de la información en el Sistema, por lo cual, si bien no se puede eximir a José Rodolfo Ávila Ayala de la responsabilidad en la cual incurrió, así como de la imposición de una sanción por incumplir con sus obligaciones, si se toma como un elemento para determinar la sanción que se impone por medio de la presente resolución.**

En ese sentido, este Consejo General estima que tales circunstancias fungen como atenuantes a la severidad de la sanción que habría de imponérsele a Rodolfo Ávila por el incumplimiento de sus obligaciones normativas estipuladas en los Lineamientos.

En consecuencia, se considera adecuado, razonable y proporcional imponer la sanción prevista en la fracción IV, inciso a) del artículo 19 de la Ley Procesal, consistente en una **AMONESTACIÓN**, es a adecuada para cumplir con la finalidad de una sanción administrativa.

El propósito de la amonestación se vuelve eficaz en la medida en la que se le publicite; es decir, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto obligado en cuestión ha inobservado la normativa Electoral en el ámbito local.

Ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió derivado de una omisión, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la amonestación de mérito, de ahí que la presente sanción **-en**

²² Tabla elaborada por el personal de la Dirección Ejecutiva conforme a la información que obra en autos.

²³ Conforme a la metodología aprobada para el análisis cualitativo de información capturada en el Sistema, que fue señalada en el Informe Final de Resultados del Análisis Cuantitativo y Cualitativo de la información capturada en el Sistema, a foja 10.

el caso concreto-, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

Asimismo, hay que recordar que en el sistema de sanciones establecidas por la legislación electoral local aplicable no se establece una sanción concreta o específica fijada de manera tasada al incumplimiento de la obligación del responsable en la captura de información en el Sistema; por lo que es una facultad discrecional de esta autoridad la determinación de la sanción que a dicha infracción corresponde.

Bajo esa tesitura, este Consejo General estima que al haberse acreditado que los derechos de la ciudadanía de acceder a información verídica y oportuna sobre la candidatura que representaba el responsable fueron puestos en peligro, por la omisión en que incurrió, y que la sanción que se impone debe conseguir un efecto inhibitorio en el sujeto infractor para que se abstenga de infringir la normativa electoral en subsecuentes comicios, resulta adecuado e idóneo la imposición de la amonestación señalada; ello, tomando en consideración que el incumplimiento en la captura oportuna de información en el Sistema atañe exclusivamente a una candidatura, y que la sanción que se propone obedece a las circunstancias particulares y efectos negativos antijurídicos que rodean la conducta ahora sancionada.

Finalmente, este Consejo General razona que la imposición de una sanción pecuniaria no sería proporcional en el caso concreto, ya que si bien la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó pudieran implicar una imposición de una sanción mayor para inhibir la conducta en subsecuentes ocasiones, también es cierto que las candidaturas sin partido no pueden ser sancionadas de la misma forma que los institutos políticos, al guardar situaciones de desventaja y diferenciadas en el contexto político de la Ciudad.

OCTAVA. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

Se determina la **EXISTENCIA** de la vulneración a la normativa electoral por parte del C. José Rodolfo Ávila Ayala, derivado del incumplimiento de publicar en el Sistema Conóceles la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Consecuentemente, se le impone al **C. José Rodolfo Ávila Ayala**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa, atribuible a José Rodolfo Ávila Ayala, respecto del incumplimiento a la obligación de publicar en el Sistema “*CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES*”, la información de los cuestionarios curricular y de identidad de su candidatura dentro de los plazos establecidos en los Lineamientos para el uso de dicho Sistema durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** al **C. José Rodolfo Ávila Ayala**, una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo expuesto en la consideración **SÉPTIMA** de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** al otrora candidato sin partido acompañando copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; 33 y 45 del Reglamento.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS